

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Ulloa, Valle del Cauca, noviembre doce de dos mil veinte

---

INTERLOCUTORIO            No. 296  
PROCESO:                    EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO:                  768454089001.2016.00077

Procede el Despacho a resolver lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No. 269 proferido por esta agencia judicial el día veintisiete (27) de octubre del año que avanza, notificado por estado No. 069 del 28 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 213 del 10 de septiembre de 2020 y se ordenó el emplazamiento del demandado **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ**, requerido para notificarle personalmente de la cesión del crédito que operó entre el Bancó Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A..

Los argumentos de la recurrente están centrados a controvertir la decisión del Juzgado en lo atinente a la notificación personal de la cesión del crédito al demandado, por cuanto este fue notificado personalmente de la demanda y no se trata de una cesión de derechos litigiosos, sino de un crédito, cuya liquidación se encuentra firme, por lo tanto, ni siquiera se requiere de aceptación por parte del ejecutado de cara a reconocer a Central de Inversiones S.A. como cesionaria.

Para decidir, **SE CONSIDERA:**

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona - CESIONARIO - para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.
2. En el caso examinado, se alude claramente a CESIÓN DEL CRÉDITO y no de derechos litigiosos, en la medida que desde el 26 de septiembre de 2016 se profirió sentencia en la cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución, lo cual implica que no se requiere que la parte demandada manifieste expresamente si acepta o no al cesionario a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado

interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que denotó:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoriada, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”.

Conforme a ello, le asiste razón a la censora al impetrar la reposición del aludido auto, pues en verdad, habiéndose proferido sentencia dentro de este proceso ejecutivo, resulta innecesaria la notificación personal de los ejecutados, quedando surtido ese acto procesal de la notificación mediante la anotación en estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., por lo tanto, habrá de tenerse a Central de Inversiones S.A. como cesionaria de la parte demandante, para los fines legales que corresponda.

Desde esta perspectiva, esta judicatura igualmente dispondrá dejar sin efectos los autos No. 252 del 30 de julio de 2019 y 213 del 10 de septiembre de 2020, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005<sup>1</sup>, pues el despacho debió aceptar la cesión del crédito, sin exigencia condicional y reconocer automáticamente a la Central de Inversiones S.A. como cesionaria.

Como se ha llegado a la reposición del auto cuestionado, así se dispondrá en

---

<sup>1</sup> “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo-<sup>1</sup> De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>1</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se repone para revocar el auto No. 269 del 27 de octubre de 2020 y se dejan sin efectos efectos los autos No. 252 del 30 de julio de 2019 y 213 del 10 de septiembre de 2020, según lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ACEPTAR la CESIÓN DE CRÉDITO efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de Central de Inversiones S.A. -C.I.S.A.-.

**TERCERO:** TENER a Central de Inversiones S.A. -C.I.S.A.- en condición de cesionaria del demandante, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada Martha Lucía Quiceno Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42068450 y Tarjeta Profesional No. 64921 del CSJ, para representar a la cesionaria Central del Inversiones S.A., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7b6e20d2a73b2b4ec3f0f709b40738e2b27dec5f00fa3bd1050560b419ad**

**8f**

Documento generado en 12/11/2020 08:51:54 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**